EXPEDIENTE NÚMERO ***** JUICIO ESCRITO FAMILIAR

SENTENCIA DEFINTIVA.-*****, Hidalgo, Enero******.

V I S T O S para dictar SENTENCIA DEFINITIVA dentro de los autos del Juicio Escrito Familiar sobre MODIFICACION DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por *****en su calidad de representante de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****. de quien se efectúa de oficio la omisión de su nombre y datos personales, en atención al tratamiento que para ello establece el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de ******, expediente número ******.

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho compareció *****en representación de la menor de edad de iniciales *****. demandando de ***** las prestaciones que citó en el mismo, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que hizo mención para lo cual anexó documentos base de su acción.
- 2.- Por auto de fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta, se registró y formó expediente, dándose vista al Agente del Ministerio Público y Consejo de Familia de la Adscripción, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, lo cual tuvo lugar en fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- 3.- Por auto de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 do mil dieciocho, se tuvo a ***** contestando la demanda entablada en su contra e interponiendo reconvención; por auto de fecha 15 quince de mayo de

2018 dos mil dieciocho se tuvo por contestada la reconvención por lo que se declaró cerrada la Litis y se dictó auto admisorio de pruebas.

4.- Por auto emitido en audiencia de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho se concedió término a las partes que formularan alegatos y finalmente por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se ordenó dictar la sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito juez ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio en razón de la materia, territorio y sometimiento expreso por las partes a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 fracción II, 28 y 29 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado.

II.- Que ha procedido la vía escrita familiar intentada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 246 y 451 del Código de Procedimientos Familiares en vigor.

III.- Que el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, establece lo siguiente: Artículo 2.- El ejercicio de las acciones requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercer la acción por si o por legítimo representante, y IV.- El interés del actor para deducirla. Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

Ahora bien, las partes acreditaron los presupuestos contemplados en el artículo 2 del cuerpo de leyes antes invocado mediante la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales *****., visible a foja ****de la cual se advierte en el espacio destinado al nombre del padre el de *****y el nombre de la madre el de ***** con la cual acreditaron la filiación existente entre éstos con la menor de iniciales *****. de padres***, así mismo acreditaron que ésta tiene la edad de *****, documental que por su carácter de pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 fracciones II y IV y 212 del Código de

Procedimientos Familiares vigente en el Estado; por lo que bajo ese tenor las partes se encuentran legitimadas para ejercer las acciones pretendidas, en términos de lo previsto en los artículos 119, 125 y 129 de la Ley para la Familia vigente en el Estado. En atención a lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado que a la letra dice: "El que afirma esta obligado a probar.

En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"; se procede a realizar el estudio correspondiente. Así las cosas, *****en representación de la menor de edad de iniciales *****. demanda de *****, las siguientes prestaciones: "

- A).- modificación de La Guarda y Custodia de ******de nombre *****.; a favor del suscrito de manera provisional y en su momento definitiva. ya que mi menor hija se encuentra viviendo con el suscrito desde el ****** en el domicilio ubicado en *****, esto en virtud que las circunstancias que han cambiado ya que dentro del expediente ****** en donde en el punto sexto, se decretó la guarda y custodia definitiva de mi menor hija ***** a favor de la C. *****, tal y como lo acredito con la correspondiente copia certificada de la sentencia antes referida que se anexa al presente escrito ha cambiado.
- B).- El pago de una pensión alimenticia de manera provisional y en su momento definitiva a favor del suscrito *****en representación de mi menor hija de nombre *****. pensión provisional y definitiva que solicito se calcule en base al salario vigente en el País, esto a razón de desconocer los ingresos de la hoy demandada.
- C) El aseguramiento de los alimentos en base a lo citado por el artículo 137 de la Ley Familiar en vigor." Lo anterior lo realizó bajo los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda mismos que en razón de método se dan por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren. Por su parte ***** por su propio derecho y en representación de ******. demanda de***, las siguientes prestaciones: "I.- La guarda y custodia de mi menor hija de nombre *****., la ejerceré en el domicilio ubicado en:*****, estado de Hidalgo; en atención a la máxima protección de la supervivencia y al desarrollo de mis menores hijas. II.- La pensión alimenticia

provisional y en su momento definitiva a favor de mi menor hija de nombre ******, solicitando se fije el pago correspondiente al importe del salario mínimo vigente, en virtud de desconocer su fuente de trabajo, únicamente se*******. Prestación razonable y justa en atención al interés superior del niño.

III.- El pago de gastos y costas que se generen de este juicio." Lo que realizó bajo los argumentos esgrimidos en su escrito de reconvención mismos que en razón de método se dan por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren.

Ahora bien, previo al estudio de la presente controversia, es necesario precisar que atendiendo a que la menor de iniciales *****., actualmente cuenta con la edad*****, por haber nacido el******, como se desprende de la copia certificada de su acta de nacimiento, por tanto dada su *******es importante puntualizar que el interés superior del menor se instituye como uno de los principios rectores más importantes dentro del marco internacional del derecho de los niños; luego que no solo se halla mencionado en varios instrumentos de carácter nacional, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Ejemplo de ello, es el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (tratado internacional ratificado por México el 21 veintiuno de Septiembre de 1990 mil novecientos noventa y vigente a partir del día 21 veintiuno de octubre del mismo año), que establece: "Artículo 3 en el número 1 dispone lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial que se entenderá será el interés superior del niño." Precepto legal que relacionado con los numerales 9, 12, 19, 20 y 27 de ese cuerpo normativo, que aluden al interés superior del niño y que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por éste, en esos términos, como efecto jurídico inmediato derivado de esa convención internacional, se recoge en el sistema jurídico mexicano la fraseología: "interés superior de la niñez", la cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, tal y como lo han conceptualizado la Suprema Corte de Justicia en la Nación en la Jurisprudencia de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 2188 del rubro y texto siguiente: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Axioma constitucional que ha sido inmerso también en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 cuatro de Diciembre de 2014 dos mil catorce que cobró vigencia al día siguiente de su publicación, en su artículo 18, al adoptar al interés superior de la niñez como consideración primordial en la toma de medidas relativas a niñas, niños y adolescentes que se realicen por parte de los órganos jurisdiccionales, como se advierte del siguiente contenido: Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. Siendo aplicables también al caso los artículos 1, 2, 6, 13, 14, 15, 42 y 43 de dicho ordenamiento, sirviendo de apoyo a lo antes establecido lo dispuesto en la Tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2271 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, cuyo rubro y texto es el siquiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.- El Sistema Jurídico Mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional, como en los tratados internacionales, y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor, implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se

busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Principio que en consideración a lo anterior, de igual manera fue contemplado en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en el artículo 7 que a la letra dispone: Artículo 7.- Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 59, ha sostenido que el interés superior del menor, es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que se hallan contemplados en este instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y ha dicho también, que se trata de un criterio al que han de ceñirse todas las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños, y a la promoción y preservación de sus derechos. Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño en su Observación General N°7 (2005), párrafo 13 trece, ha señalado que el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige para ello medidas activas, tanto para proteger sus derechos, promover su supervivencia, su crecimiento y su bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan bajo su responsabilidad la realización de los derechos de los infantes. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2015, sustentada por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro: 2008546, Libro 15, Febrero de 2015, de la Décima época, Tomo II, Página: 1397, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL INTERPRETACIÓN MENOR COMO ELEMENTO DE EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el

de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Destaca la importancia del principio del interés superior de los menores en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños, y a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor

intensidad. Criterio anterior, que en el ámbito nacional, también se halla visible en el artículo 4 Constitucional y en los artículos 37 y 227 de la Ley Adjetiva Familiar en el Estado, los cuales por su importancia a continuación se precisan: "Articulo 4°.- (...) "En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." "Artículo 37.- (...) "Existe suplencia en la deficiencia de la queja, en los casos en que se ventilen asuntos de menores e incapaces..." "Artículo 227.- Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolecentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolecentes..." En definitiva, el interés superior del menor es un principio que desempeña un papel trascendental en el derecho internacional y en el derecho nacional, pues lo regula toda la actividad del estado en beneficio de los menores; siendo pertinente decir que en lo atinente a la actividad jurisdiccional, el interés superior del menor demanda de los órganos encargados de impartir justicia la realización de un estudio profundo que busque a toda costa el garantizar los derechos de los infantes.

Así las cosas, establecida la premisa anterior, tenemos que dado el principio de congruencia de las sentencias, en razón de método se procede a realizar el estudio de la pretensión de *****consistente en la modificación de la guarda y custodia de su menor hija *****. a su favor, la cual se estima PROCEDENTE, veamos por qué: Al respecto, cabe decir que el artículo 277 de la Ley para la familia del Estado de Hidalgo, dispone: "277.- Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre suspensión de patria potestad, incapacidad, interdicción e inhabilitación, procedimientos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las Leyes, sólo tendrán Autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; solo podrán alterarse o modificarse mediante un nuevo juicio.". En ese sentido, se encuentra demostrado en primer término que en juicio diverso fue decretada la guarda y custodia definitiva de la

menor de edad ***** a favor de la demandada, lo que justifica el actor mediante la copia certificada de las constancias del Juicio de Escrito Familiar de*****, promovido por ***** en contra de****, expediente número****, radicado en el*****, probanza la cual al ser pública goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y de la que se advierte que en fecha ******la cual quedó firme, en la que en el punto RESOLUTIVO SEXTO se advierte lo siguiente: "SEXTO.- Se concede la guarda y custodia definitiva de la menor *****. a favor de la Ciudadana *****, con la suma de facultades y obligaciones; debiendo ejercer la madre la patria potestad de la menor." Bajo tal panorama, de las actuaciones judiciales (ya antes valoradas), se advierte que *****, acreditó que se han alterado las circunstancias que prevalecían en los autos del juicio de referencia al dictarse la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de octubre de 2006 dos mil seis, en virtud a que de la información con que se dispone a la fecha de la presente resolución******, ha sido quien brinda las mejores condiciones de desarrollo a su menor hija, pues demostró plenamente que se ha hecho cargo de *****, en mayor medida desde el 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, a partir de la cual dicha menor vive con su progenitor.

En efecto, con las pruebas siguientes: * Instrumental de actuaciones —que ha sido valorada- de la que se advierte que de la información con que se dispone a la fecha de la presente resolución la menor *****. ha permanecido al lado de su padre a partir del 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete y que quién se hace cargo de los cuidados de dicha infante, así como de sus necesidades de crianza (alimentación, salud, educación, higiene, recreación), es su padre, *****, lo que se evidencia concretamente mediante la diligencia de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, concerniente a la presentación de dicha menor ante esta autoridad, quién fue presentada por su padre y manifestó lo siguiente:

"**** refiere tener la edad de*****, por haber nacido*****, refiere que cursa el primer semestre de prepa en el*****, que vive en *****que vive ******demandada en el principal le benefician al oferente. *Constancia expedida por la institución educativa en la que la menor de edad *****. cursa su educación secundaria, la cual se valora en términos de lo

dispuesto en el numeral 212 de la Ley Adjetiva Familiar en el Estado y que por estar en detención de la parte actora en el principal justifican que el padre del menor es quien se encuentra al tanto de su atención psicológica. *Constancia de residencia expedida en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete por la******, la cual se valora en términos de lo dispuesto en el numeral 212 de la Ley Adjetiva Familiar en el Estado y que en virtud de que no fue objetada por la parte demandada reconvencional es eficiente para tener por cierto el dicho del actor en el principal respecto a que la menor *****. radica en el domicilio*******, desde hace aproximadamente*******.

La parte actora *****justificó que ha sido él quien alimenta a su hija menor de edad *****. y le provee en la satisfacción de todas sus necesidades y que le ha brindado un entorno familiar que le permite a su menor hija estabilidad y un buen desarrollo acorde a sus propias circunstancias; por lo que pese a que ***** sostuvo que es falso que el día 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho que su contraparte se llevó a su menor hija *****., a que no controvirtió el hecho de que el actor se he hecho cargo de la educación de su ****** a partir de que ésta se encuentra viviendo con él, ni que el actor en el principal se ocupa de todas las necesidades de su menor hija, a criterio de esta autoridad no es acertado que continúe prevaleciendo la guarda y custodia definitiva de la menor ****. decretada en juicio diverso, a favor de *****, en virtud a que se encuentra evidenciado que se han modificado las circunstancias que prevalecían en los autos del juicio diverso de referencia al dictarse la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de octubre de 2006 dos mil seis, en virtud a que de la información con que se dispone a la fecha de la presente resolución, ha sido quien brinda las mejores condiciones de desarrollo a su menor hija, pues demostró plenamente que se ha hecho cargo de *****, en mayor medida desde el 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, a partir de la cual dicha menor vive con su progenitor. Ello sin soslayar que *****, en su escrito de contestación a la demanda exhibió copia certificada del acta circunstanciada ******expedida por el Agente del Ministerio Público de orientador y especializado en Justicia para Adolescentes Adscrito al Turno******, documento visible a fojas 34 y 35, considerándose documento público los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que al no ser objetado o impugnado por la contraria, tiene pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 156, 164 y 212 del Código de Procedimientos Familiares. Sin embargo, dicha probanza es insuficiente para desvirtuar el hecho de que el actor en el principal es quien brinda las mejores condiciones de desarrollo a su menor *******

Con lo anteriormente razonado se ha comprobado que es mejor para el interés superior de la menor involucrada, que permanezca al lado de su padre por ser éste el que le brinda las mejores condiciones de desarrollo para la niña y porque no se encuentra justificado riesgo alguno para el sano desarrollo de su hija de modificarse la guarda y custodia de dicha menor a su favor, lo que así se afirma, en virtud a que de la instrumental de actuaciones (ya valorada) no se advierte que aporte elementos que evidencien riesgo alguno para la menor de cohabitar con su padre, puesto que no revelan que ***** sea quien le brinda mejores condiciones de desarrollo integral a su menor*****, además que dicha menor decantó la participación de su padre en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por consiguiente, el suscrito Juez arriba a la conclusión de que la auarda y custodia de la menor *****. que prevalece en dicho juicio diverso sea modificada en beneficio de la menor para ser concedida definitivamente en favor de su padre *****con la suma de facultades inherentes a la misma, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a la menor y atendiendo a que quedó evidenciado en el presente asunto se han modificado las circunstancias que prevalecían en los autos del juicio diverso de referencia al dictarse la sentencia definitiva de fecha******, en virtud a que de la información con que se dispone a la fecha de la presente resolución, ha sido quien brinda las mejores condiciones de desarrollo a su menor hija, pues demostró plenamente que se ha hecho cargo de *****, en mayor medida desde el 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, a partir de la cual dicha menor vive con su progenitor, pues sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia puesto que todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y en el presente asunto el que dicha menor esté al cuidado de su padre, es lo más benéfico para el desarrollo físico, emocional y estabilidad psicológica de dicha menor. En apoyo a lo anterior se invoca la Tesis: 1.4o.C.321 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis Aislada (Civil), Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: MENORES. EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTICE SU INTERÉS SUPERIOR ES CAUSA SUFICIENTE PARA PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LA CUSTODIA. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 282, apartado B, fracción II, 411 al 414, 416 al 418, 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal, pone de manifiesto que el otorgamiento, cambio o modificación de la custodia de los menores de edad, a diferencia de la patria potestad, no están regulados en la ley con base en un conjunto de causas específicas típicas, sino exclusiva y permanentemente por el conjunto de valores agrupados bajo la denominación del principio del interés superior del menor, conforme al cual todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, al resolver cualquier cuestión que involucre derechos de la infancia, deben privilegiar los intereses de los menores frente a los de cualesquiera otras personas, en todo lo que favorezca, propicie o beneficie la conservación de su integridad personal, su salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisoria y plena, libre de secuelas y reminiscencias del pasado que inhiban la máxima expresión de sus capacidades, su productividad personal y social, y en suma, que obstaculicen el camino a la conquista de su felicidad. Por tanto, bajo esa única y constante directriz, si después de otorgarse a alguien la guarda y custodia de una persona menor de edad, cambian las condiciones que sirvieron de base para fundar tal determinación y considerar garantizado el cumplimiento del principio del interés superior del niño, esto debe considerarse causa suficiente para el ejercicio de la acción de cambio o modificación de ese estado, a fin de obligar al Juez a la formación de causa y a la sustanciación del procedimiento respectivo. Así mismo la Jurisprudencia 53/2014 (10°) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, cuyo rubro es: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.

En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. Así también la Jurisprudencia 23/2014 (10°), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, cuyo rubro es: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio

ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad.

Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Así mismo en apoyo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que se aplica por analogía, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 1206 que dice: GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERES SUPERIOR DE NINAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quien tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos

ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. Así también la Jurisprudencia con número de registro: 183,500, en Materia Civil, de la Novena época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VII.2°.C. J/15, Página: 1582, bajo el rubro: MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASI COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)., De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo con consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés de los menores.

Así las cosas, considerando que ha resultado PROCEDENTE la acción principal de la *****. a favor de la parte actora principal, ***** a razón de que acreditó que se han alterado las circunstancias que prevalecían en los autos del juicio Escrito Familiar de ****, promovido por **** en contra de , expediente número****, radicado en el ****de este Distrito Judicial; lo que genera que ha cesado la suspensión de la patria potestad que el dicho juicio fue decretada a *****respecto de su menor hija *****., en consecuencia se *****de la menor de edad *****. decretada en dicho juicio diverso, para ser otorgada en el presente asunto a favor de su padre , para todos los efectos legales correspondientes, con las obligaciones de crianza dispuestas en el artículo 247 BIS de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Atendiendo a lo anterior la acción reconvencional de GUARDA y CUSTODIA de dicha menor promovida por ***** en contra de *****resulta l**** toda vez que el actor en el principal acreditó plenamente que se han alterado en beneficio de la menor *****. las circunstancias que prevalecían en los autos del juicio Escrito Familiar de******, promovido por ***** en contra de , expediente *****radicado en el*****, en el cual prevalecía la guarda y custodia definitiva de dicha menor a favor de *****.

Así también, cabe precisar que en virtud a que el actor en el principal acreditó que su menor hija *****. —respecto de la cual le fue decretada su guarda y custodia definitiva en la presente sentencia— se encuentra habitando a *******con ello el actor en el principal cumple con su deber alimentario, por así disponerlo el primer párrafo del numeral 134 de la Ley para la Familia del estado de Hidalgo, cuyo texto es: "Artículo 134.- El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos o integrándolo a la familia." Ello es así, pues si el actor en el principal tiene bajo su cuidado a su *****se entiende que le otorga vivienda, vestido, calzado, alimentación, educación, gastos de salud y demás aspectos particulares (como amor, cariño y cuidado), que le son indispensables al infante para su sano desarrollo, luego entonces a juicio del suscrito lo conducente es decretar la cancelación de la pensión alimenticia definitiva fijada a favor de dicha menor en los autos del juicio-****, promovido por ***** en contra de , expediente número ****, mediante sentencia definitiva de fecha****, en el resolutivo ***consistente en el equivalente al *****en la región.

Luego entonces, en virtud a que en la presente resolución se determinó que la menor *****. Continuará viviendo con su padre, al haber sido concedida la guarda y custodia definitiva ****a su favor, es por lo que absuelve a *****del cumplimiento de pago de alimentos reclamados por ***** a favor de dicha menor. Dicho lo anterior, la acción de*****, a favor de su menor hija *****. promovida por , se estima PROCEDENTE, atendiendo a que en la presente resolución se otorgó la guarda y custodia definitiva de dicha menor de edad a favor de su progenitor, ésta Autoridad considera como acreedora alimentista de ***** a los niña de iniciales *****., en su carácter de hija menor de edad y que por ello necesita de que se les provea de los conceptos que comprende el derecho subjetivo-deber alimenticio, es por lo que la que resuelve determina que atendiendo a lo previsto en el artículo 134 de la Ley para la Familia que a la letra dice: " 134.- El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, competente al******, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos..." y en consideración que de autos no se encuentra evidenciado de manera plena la cantidad que por concepto de ingresos percibe *****, es por lo que conforme a la interpretación armónica del artículo 456 de la Ley Adjetiva familiar, cuando no es posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad, es por ello que se considera justo y equitativo condenar a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija *****., el equivalente a UN **** misma que multiplicada por 30.4 treinta punto cuatro que es el número de días promedio de cada mes, resulta un total de *****por lo que se requiere a ***** que la consignación de la pensión alimenticia definitiva ordenada, deberá exhibirla los primeros 5 cinco días de cada mes ante la oficina que ocupa la ******en esta Ciudad, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente; lo anterior para que el ******entregue a , previa identificación, toma de razón y recibo para debida constancia, la cantidad de dinero depositada, la cual se incrementará en la misma proporción que lo haga el salario mínimo diario. Hecho que sea lo anterior se notificará al beneficiario *****en el domicilio procesal señalado en autos, a fin de que la cantidad depositada a favor de su menor *****, le sea entregada en la Oficina de Recepción de Consignación del Fondo Auxiliar, previa exhibición de identificación oficial, a través de la *****con la que podrá disponer del efectivo en el cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla, ó a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan, o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina el****. Se condena a ***** al aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia a que ha sido condenada en esta resolución, la cual podrá ser por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un periodo de 5 cinco años, renovable hasta que cese esta obligación.

En consecuencia, se requiere a las partes para que, dentro del término de 3 tres días, manifiesten sobre la existencia de bienes de *****, a fin de proceder al correspondiente aseguramiento.

Se levantan todas y cada una de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento, debiendo persistir las que con carácter definitivo se han concedido en este fallo. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 263, 264, 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Familiares, Vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha procedido la vía escrita familiar intentada.

TERCERO.- Resultaron procedentes las prestaciones que fueron reclamadas por *****en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Resultaron improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora reconvencional ***** en contra de , por lo que le absuelve de su cumplimiento.

QUINTO.- Considerando que ha resultado ****la acción principal de *****de la niña *****. a favor de la parte actora principal, *****a razón de que acreditó que se han alterado las circunstancias que prevalecían en los autos del juicio Escrito Familiar de*****, promovido por ***** en contra de , expediente número *****de este Distrito Judicial; lo que genera que ha cesado la suspensión de la patria potestad que el dicho juicio fue decretada a *****respecto de su menor hija *****., en consecuencia se *****de la menor de edad *****. Decretada en dicho juicio diverso, para ser otorgada en el presente asunto a favor de su padre , para todos los efectos legales correspondientes, con las obligaciones de crianza dispuestas en el artículo 247 BIS de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

SEXTO.- En consecuencia del resolutivo que antecede, se decreta la cancelación de la pensión alimenticia definitiva fijada a favor de la menor *****. en los autos del juicio Escrito Familiar de *****, promovido por ***** en contra de , expediente número*****, mediante sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de octubre de 2006 dos mil seis, en el resolutivo ******del salario mínimo vigente en la región.

SÉPTIMO.- Se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija *****., el equivalente a UN salario mínimo vigente en la región y toda vez que el mismo asciende a la cantidad de ******misma que multiplicada por 30.4 treinta punto cuatro que es el número de días promedio de cada mes, resulta un total *******por lo que se requiere a ***** que la consignación de la pensión alimenticia definitiva ordenada, deberá exhibirla los primeros 5 cinco días de cada mes ante la oficina que ocupa la ******, ubicada en el kilómetro******, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente; lo anterior para que el*****, entregue a , previa identificación, toma de razón y recibo para debida constancia, la cantidad de dinero depositada, la cual se incrementará en la misma proporción que lo haga el salario mínimo diario. Hecho que sea lo anterior se notificará al beneficiario *****en el domicilio procesal señalado en autos, a fin de que la cantidad depositada a favor de su menor hija *****., le sea

entregada en la Oficina de Recepción de Consignación del Fondo Auxiliar, previa exhibición de identificación oficial, a través de la tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en el cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla, ó a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan, o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina el Poder Judicial.

OCTAVO.- Se condena a ***** al aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia a que ha sido condenada en esta resolución, la cual podrá ser por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un periodo de 5 cinco años, renovable hasta que cese esta obligación. En consecuencia, se requiere a las partes para que, dentro del término de 3 tres días, manifiesten sobre la existencia de bienes de *****, a fin de proceder al correspondiente aseguramiento.

NOVENO.- Se levantan todas y cada una de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento, debiendo persistir las que con carácter definitivo se han concedido en este fallo.

DECIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í definitivamente lo resolvió y firmó el *****Familiar de éste Distrito Judicial, *****, que actúa con Secretario de Acuerdos****, que da fe